

Proceso: Ejecutivo Singular N° 2016-0038500
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALEXANDER GUZMAN JIMENEZ
Decisión: Auto decide sobre liquidación de crédito

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1226

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: Ejecutivo Singular N° 2016-0038500
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALEXANDER GUZMAN JIMENEZ
Decisión: Auto decide sobre liquidación de crédito

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db3aefd2603deec3201c350735701ea9e68f6c5f66b2c06da01123262a959af**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N°2016-0054900
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ERIKA VIVIANA BRAVO CASTILLO
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1227

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N°2016-0054900
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ERIKA VIVIANA BRAVO CASTILLO
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a796c88bc0c6fd0fa5e5bc67efe508dbb62da0885f2a44d648139ca03a0f9f**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2016-00644-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4.
Demandado: MYRIAM GICELA MOLINA DE MIRANDA. Identificado con cédula N° 34.538.654.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1228

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2016-00644-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4.
Demandado: MYRIAM GICELA MOLINA DE MIRANDA. Identificado con cédula N° 34.538.654.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b3f3d85edd2e84337092e1b71d4aad3007cafcd44fd805c34bf1116e02a4f**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2016-00646-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: SANDRA YOLIMA HURTADO ORDOÑEZ. Identificada con cédula N° 1.061.686.821
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1229

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2016-00646-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: SANDRA YOLIMA HURTADO ORDOÑEZ. Identificada con cédula N° 1.061.686.821
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9423638ae7293a0ca6fbd43bd2d198910c2ad815dfd69cae86134c824f07492**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2016-00650-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: JOSEPH LEONARDO CASTILLO QUINTANA. Identificado con cédula N°
1.061.746.039
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1230

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2016-00650-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: JOSEPH LEONARDO CASTILLO QUINTANA. Identificado con cédula N°
1.061.746.039
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcfd54c9d0d463ea1179c04eeac2b1f20ed9a0e56fe676eee5041c2536d921d**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2016-00693-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: DIMAR ANTONIO CHITO CHITO. Identificado con cédula N° 1.061.720.264
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1231

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2016-00693-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: DIMAR ANTONIO CHITO CHITO. Identificado con cédula N° 1.061.720.264
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aa6190a3a6e8e1808b6c5c735715db57f697b14311f25cf7f92b3b9b491225**

Documento generado en 23/06/2022 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2017-00259-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. N° 800.037.800-8.
Demandado: ISRAEL FERNANDEZ. Identificado con cédula N° 76.313.259.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1225

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2017-00259-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Identificado con NIT. N° 800.037.800-8.
Demandado: ISRAEL FERNANDEZ. Identificado con cédula N° 76.313.259.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6712d459343f48dc323a0db44754c6108d9566832813700ae16e887754426609**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2017-00300-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. Identificado con NIT. N° 890.300.279-4
Demandado: CARLOS ALBERTO YEPES CERÓN. Identificado con cédula N° 76.327.937.
Cesionario: RF ENCORE SAS. Identificado con Nit. 900575605-8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1224

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, aporta una actualización de la liquidación del crédito, sin embargo ella no tiene poder, para actuar en representación de alguna de las partes.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de considerar la solicitud de la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd221ac3051f46fcd034c03edd4e8f356b011a99825f9ff1eeec2407c4deaf54**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00130-00
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS SAS. Identificado con NIT. N° 900.333.755-6
Demandado: DIEGO FERNANDO CHANTRE GUEVARA Y CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1223

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00130-00
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS SAS. Identificado con NIT. N° 900.333.755-6
Demandado: DIEGO FERNANDO CHANTRE GUEVARA Y CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5486ee939d1b3780a32982078e2408452e22c1d94a0fc74443a32da872f938**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00158-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: VICTOR HUGO OROZCO GUEVARA. Identificada con cédula N° 10.307.111.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1222

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00158-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: VICTOR HUGO OROZCO GUEVARA. Identificada con cédula N° 10.307.111.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3388408b973bcbafa14327e24424a5e3fdbd6870eeb9bb953d99b54d504381ac**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00244-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con NIT. N° 800.037.800-8.
Demandado: MIRLIT CASTILLO MOPAN. Identificada con cédula N° 25.706.501.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1221

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00244-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con NIT. N° 800.037.800-8.
Demandado: MIRLIT CASTILLO MOPAN. Identificada con cédula N° 25.706.501.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76b575723b32a6681e8d390865a59bd45bbccc4ce988550cc439bfa715aaf2**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00269-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: EDITH ALMRIO VARGAS. Identificada con cédula N° 26.578.546.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1236

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00269-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: EDITH ALMRIO VARGAS. Identificada con cédula N° 26.578.546.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d8ce6a278681067ae19833210271a08312aaff2e57b20af1fde43debd2c1f4**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00555-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: GRACIELA MUÑOZ MOSQUERA. Identificada con cédula N° 66.947.187.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1235

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00555-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4
Demandado: GRACIELA MUÑOZ MOSQUERA. Identificada con cédula N° 66.947.187.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366bc98cb1e9e392ac2c98eae5b2764f2fd8e64657871a7e9fd39bebaa1fe64e**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00581-00
Demandante: LUIS CARLOS ROJAS. Identificado con cédula N° 87.062.205.
Demandado: HERSON ORDOÑEZ. Identificado con cédula N° 1.061.690.679.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1234

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00581-00
Demandante: LUIS CARLOS ROJAS. Identificado con cédula N° 87.062.205.
Demandado: HERSON ORDOÑEZ. Identificado con cédula N° 1.061.690.679.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818797f4b4d91890b8c1bbf654634a3f5a980602329a7312572889bf01e8e67e**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00888-00
Demandante: BANCOMEVA
Demandado: LUIS EDUARDO CONSTAIN. Identificado con cédula N° 10.524.247
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1233

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2018-00888-00
Demandante: BANCOMEVA
Demandado: LUIS EDUARDO CONSTAIN. Identificado con cédula N° 10.524.247
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ab22839f7460ddb417bd3d4fb5ca4de2654851c82646d63c7c51a91a2c9e92**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00016-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con NIT. N° 800.037.800-8.
Demandado: DEYANIRA LASSO. Identificada con cédula N° 34.534.602.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1237

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00016-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con NIT. N° 800.037.800-8.
Demandado: DEYANIRA LASSO. Identificada con cédula N° 34.534.602.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75f7e633838db13ba59e532479d9a0387ab311d58b31b256ec9878dbf282b57**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00027-00
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS SAS. Identificado con NIT. N° 900.333.755-6.
Demandado: MONICA GONZALEZ RAMIREZ. Identificada con cédula N° 43.824.084.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1238

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00027-00
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS SAS. Identificado con NIT. N° 900.333.755-6.
Demandado: MONICA GONZALEZ RAMIREZ. Identificada con cédula N° 43.824.084.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a1863b07b4d1c9ea84ebf94f67a2de92f643f3f2f0109e2cd481507250879**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00030-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con NIT. N° 800.037.800-8.
Demandado: LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ. Identificado con cédula N° 4.616.814
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1242

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00030-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con NIT. N° 800.037.800-8.
Demandado: LUIS ALBERTO TUTALCHA SANCHEZ. Identificado con cédula N° 4.616.814
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34945487983d2b4563f4d7a0560438bfaca56f1762ca92f757e6704bd170dc1f**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00091-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4.
Demandado: GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ. Identificado con cédula N° 76.323.459.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1244

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00091-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Identificado con NIT. N° 860.002.964-4.
Demandado: GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ. Identificado con cédula N° 76.323.459.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0876d651bb17bd78a51b2b2d226d95dddb02d9e95513165d89381c9af85db02d**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00114-00
Demandante: DAURBEY LDEZMA ACOSTA. Identificado con cédula N° 10.292.437.
Demandado: ALEXANDER GALLEGOS SARRIA. Identificado con cédula N° 76.297.475.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1245

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2019-00114-00
Demandante: DAURBEY LDEZMA ACOSTA. Identificado con cédula N° 10.292.437.
Demandado: ALEXANDER GALLEGO SARRIA. Identificado con cédula N° 76.297.475.
Decisión: AUTO DECIDE SOBRE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Con sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043f2e97a90642e918845aabd4508837fc8961d824a069afbce4eb24b898081**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1232

Para descartar el trámite de la actualización de crédito, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, "*cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley*".

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00230-00
D/te. LADY YOHANA BOLAÑOS LÓPEZ. Identificada con cédula N° 36.295.207.
D/do. CLAUDIA PATRICIA OCAMPO TORRES. Identificada con cédula N° 34.552.751.

PRIMERO: ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491acfd5e071173832d8ddf2c55de65265d5648af95d0c5f91621edf748634**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00018-00
Demandante: GRUPO DAO SAS
Demandado: ESTEFANÍA ZAPATA BOTERO Y MAURICIO CALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1246

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **GRUPO DAO SAS** a través de apoderado judicial, en contra de **ESTEFANÍA ZAPATA BOTERO** y **MAURICIO CALERO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Se recibió de la oficina de reparto de la ciudad de Popayán, el proceso bajo C.U.I.: 19-001-41-89-001-2018-00018-00, demandante **GRUPO DAO SAS**, demandados **ESTEFANÍA ZAPATA BOTERO** y **MAURICIO CALERO**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, como se refleja en la constancia de 29 de enero de 2018; a través de auto No. 288 de 19 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Con auto No. 289 de fecha 19 de febrero de 2019, se decretaron medidas cautelares ante entidades bancarias deprecadas por la activa.

El día 8 de marzo de 2018, el apoderado de **GRUPO DAO SAS**, solicitó medida de embargo y secuestro sobre el establecimiento comercio denominado "DISMEDICAL PHARMA" matriculado en la Cámara de Comercio de Cali – Valle del Cauca, identificado con matrícula número 86233 del 23 de enero de 2013, ubicado en la dirección AV 4B oeste No 2 – 72 en el municipio de Santiago de Cali de propiedad de la señora ESTEFANÍA ZAPATA BOTERO.

Con auto No. 532 de 2 de abril de 2018, se decretó la medida anteriormente indicada.

A través de memorial allegado el día 26 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte actora allegó las guías NY003377808CO y NY003377799CO, de la oficina de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4 – 72, enviadas a la avenida 4B OE # 2-72 en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante las cuales se remitió citación para notificación personal a los señores

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

ACTIVO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00018-00
Demandante: GRUPO DAO SAS
Demandado: ESTEFANÍA ZAPATA BOTERO Y MAURICIO CALERO

ESTEFANÍA ZAPATA BOTERO y MAURICIO CALERO.

Con auto No. 2243 de 13 de agosto de 2019, se decretaron medidas cautelares ante la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILA – OFICINA POPAYÁN.

Mediante memorial allegado el día 2 de julio de 2019, el apoderado judicial de **GRUPO DAO SAS**, allegó la guía RA137886643CO, de la oficina de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4 – 72.

El día 31 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó a través del correo electrónico institucional, decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en las cuentas de entidades bancarias.

Con auto No. 187 de 11 de febrero de 2021, se decretó medida cautelar solicitada ante los bancos ITAU, SCOTIBANK COLPATRIA y BANCAMIA y se instó al demandante para que acreditara la notificación de la pasiva.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

ACTIVO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00018-00
Demandante: GRUPO DAO SAS
Demandado: ESTEFANÍA ZAPATA BOTERO Y MAURICIO CALERO

para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de febrero de 2021, que se notificó por estado el auto No. 187 de 11 de febrero de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular, incoado por **GRUPO DAO SAS**, contra de los señores **ESTEFANÍA ZAPATA BOTERO** y **MAURICIO CALERO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb43ae02c5dcac82dffdad6f4d59483f104b8d911f470ad3a75b84bcf2fcd**

Documento generado en 23/06/2022 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Declaración de pertenencia No. 2019-00374-00
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1257

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declaración de pertenencia No. 2019-00374-00
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

Revisadas las actuaciones procesales se encuentra que el 24 de junio de 2021, la Dra. TERESITA NAVIA BUITRÓN, solicita que se actualice el sistema de información Justicia Siglo XXI, en tanto ella el día 12 de abril de 2021, aportó contestación de la demanda y demanda de reconvención en nombre de ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA, y poder de sustitución, sin que se haya registrado tal actuación.

Verifica el Juzgado, que efectivamente se aportó memorial de sustitución por parte de la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA y dado que cumple los requisitos de ley, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. TERESITA NAVIA BUITRÓN.

Sobre la contestación de la demanda, allegada el 12 de abril de 2021, el Juzgado observa que con anterioridad la Dra. BUCHELI VILLADA, arrió contestación en nombre de ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA el **9 de febrero de 2021**.

Como el 9 de febrero de 2021, los demandados en comento quedaron notificados por conducta concluyente a la luz del inciso 1 del art. 301 del CGP, luce extemporánea la contestación aportada el 12 de abril de 2021, junto con la demanda de reconvención.

Finalmente se dispondrá actualizar las anotaciones en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.757.130 y T.P. 289.780 del C. S. de la J.

**Calle 3 3 - 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref. Declaración de pertenencia No. 2019-00374-00
D/te. ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do. FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en representación de la parte demandada FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO, PAOLA ACOSTA AGUDELO, MARÍA DEL PILAR ACOSTA DE TRUJILLO, ANTONIO JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA OLANO, ILONA ELZBIETA KRZYWICKA ACOSTA, MARÍA LUCÍA ACOSTA OLANO, JUAN CARLOS OLANO ACOSTA y MARÍA CAROLINA OLANO ACOSTA a la abogada TERESITA NAVIA BUITRÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.948.276 y T.P. 123.882 del C. S. de la J., conforme a la sustitución.

TERCERO: Rechazar por extemporáneas la contestación de la demanda y demanda de reconvencción allegadas el 12 de abril de 2021, por lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría, actualizar las anotaciones del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3d8d5ba3965cb4197620a9d352e9cddf2433bf8bdc614edfca028d93b7b62**

Documento generado en 23/06/2022 03:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00095-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT N° 899.999.284-4
D/do. LUCY STELLA VELASCO MONTILLA. Identificada con cédula N° 34.543.621.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de poder especial por parte del representante legal JAIME SUAREZ ESCAMILLA de GESTICOBANZAS S.A.S., para representar al ejecutante Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1250

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00095-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT N° 899.999.284-4
D/do. LUCY STELLA VELASCO MONTILLA. Identificada con cédula N° 34.543.621.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹ y 5 de la Ley 2213/2022, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como abogada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. N° 899.999.284-4

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con NIT. N° 899.999.284-4, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0917922d2fb1fd76e778da1637a1e71bab3fae9ab2a138a7ab4907679a45a**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 1256

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVAEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, en contra del auto No. 799 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se reconoció como partidor al Dr. CHRISTIAN NICOLÁS BOLAÑOS GONZÁLEZ y se le advierte al partidor, que en el trabajo que presente, debe discriminar de manera clara los bienes según corresponda.

EL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente refirió lo acaecido en la diligencia de inventarios y avalúos y precisó que él manifestó, que el bien no se adjudicara como bien común a las dos herederas, sino que se les asignara físicamente el 50%, para cada una, con sus respectivos linderos, buscando que hacia futuro como propietarias independientes pudieran enajenar el bien asignado.

Que el 20 de abril de 2022, remitió al correo del Juzgado, el poder que le otorga facultades para actuar como partidor y solicitó designar a un perito topógrafo para hacer el levantamiento planimétrico, para con base en su informe, presentar el trabajo de partición ajustado a lo solicitado por su poderdante, es decir realizando la división material del inmueble con sus respectivos linderos para cada una de las herederas.

Solicitó que se revoque parcialmente el numeral primero del auto impugnado, designando perito topógrafo, manteniendo el reconocimiento del partidor y lo dispuesto en el numeral segundo.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 5 de mayo de 2022, procedió de conformidad.

No hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVAEZ

Para desatar el recurso, es menester remitirse a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 28 de marzo de 2022; en tal diligencia se relacionó el bien inmueble como parte del activo herencial y se ordenó realizar el trabajo de partición, considerando lo inventariado, para que se adjudique en la proporción correspondiente a cada una de las herederas.

Se precisa el objeto de tal diligencia en el art. 501 del CGP, que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. (...)”

Así, el objeto de la diligencia de inventarios y avalúos, es denunciar bienes y deudas del causante que hacen parte del acervo hereditario y confeccionar el inventario de activos y pasivos del causante¹.

Paso a seguir, aprobada la partición, se debe hacer la distribución de los bienes, derechos y deudas herenciales en la partición y adjudicación de la masa herencial².

Pretende el recurrente, que se designe un topógrafo para hacer un levantamiento planimétrico a efectos de realizar la división material del bien, lo cual riñe con la naturaleza del proceso de sucesión, no siendo la presente la cuerda procesal procedente para tramitar las pretensiones propias de un proceso divisorio.

Mientras que la sucesión, es uno de los modos de adquirir el dominio por causa de muerte, el divisorio es el juicio regulado por el legislador para poner fin a una comunidad, si las partes no lo logran realizar por mutuo acuerdo.

En esos términos, no es adecuado pretender por esta vía una división material y por ende, el auto materia del recurso, se mantiene incólume.

¹ ECHEVERRÍA ESQUIVEL, Mario y ECHEVERRÍA ACUÑA, MARIO. Compendio de Derecho Sucesoral. 2011. Pag. 372. Disponible en https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf.

² ECHEVERRÍA ESQUIVEL, Mario y ECHEVERRÍA ACUÑA, MARIO. Compendio de Derecho Sucesoral. 2011. Pag. 25. Disponible en https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00368-00
Solicitante: ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
Causante: MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVAEZ

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto No. 799 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se reconoció como partidor al Dr. CHRISTIAN NICOLÁS BOLAÑOS GONZÁLEZ y se le advierte al partidor, que en el trabajo que presente, debe discriminar de manera clara los bienes según corresponda, por las razones expuestas.
2. En consecuencia, no designar un perito topógrafo para la división material del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ab23931e5b50eb1877227c03fafd6de4ed95bac50045ebf88d67c3f4d42a9**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN DE CONDUCTORES POPAYÁN EN
LIQUIDACIÓN -UNICOP.
D/do. PATRICIA RUIZ DE OSORIO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando
que se presentó escrito de poder especial, por parte del representante legal del
demandante. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1251

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00606-00
D/te. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN DE CONDUCTORES POPAYÁN en
liquidación -UNICOP.
D/do. PATRICIA RUIZ DE OSORIO Y OTROS

En atención al informe secretarial, se observa que el poder que se aporta, fue conferido
por mensaje de datos, sin embargo, no cumple con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213
de 2022, que reza: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo
electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de
Abogados."*

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. FRANCISCO JAVIER
MONTILLA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.278 de Popayán y
T.P. No. 42.195 del C. S. de la J., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb46555386d1a92ec8b7eba190b883f45e2ee470de2862e7ab3530d0c77427**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con el NIT. 800.037.800-8
D/do. JOSÉ YESID RUIZ CERÓN. Identificado con cédula N° 1.061.721.130.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con el NIT. 800.037.800-8
D/do. JOSÉ YESID RUIZ CERÓN. Identificado con cédula N° 1.061.721.130.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del Auto N° 342 del 21 de febrero de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000.00
EDICTO EMPLAZATORIO	20.000.00
NOTIFICACIONES	\$70.000.00
TOTAL	\$1.190.000.00

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con el NIT. 800.037.800-8
D/do. JOSÉ YESID RUIZ CERÓN. Identificado con cédula N° 1.061.721.130.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1247

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00833-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Identificado con el NIT. 800.037.800-8
D/do. JOSÉ YESID RUIZ CERÓN. Identificado con cédula N° 1.061.721.130.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffe7bb0fb4e1562d92ecc3b6bbce919fdaf2bebfd817f1b29353ce42324be6**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00923-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
D/do. SILVIO ANDRÉS MUÑOZ ARDILA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, aportó nueva dirección para efectos de que se surta la notificación del proceso, ello por cuanto la empresa de correos certifica que la dirección suministrada en la demanda está errada. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1249

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00923-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
D/do. SILVIO ANDRÉS MUÑOZ ARDILA

La parte demandante, aduce que al intentar notificar en la dirección referida en la demanda la empresa de mensajería certificada reporta que la dirección está errada, pero no acredita lo manifestado, ya que no aporta la guía de la empresa de correos. Y tal petición de cambio de dirección, ya le fue resuelta con auto No. 255 del 14 de febrero de 2022. Por lo expuesto, el Despacho,..

DISPONE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto, en auto No. 255 del 14 de febrero de 2022, donde se negó la solicitud de cambio de dirección.

SEGUNDO: INSTAR al ejecutante que revise en la sede física del Juzgado el expediente de la referencia y evite con ello reiterar solicitudes, que ya se atendieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aecef0ed2b9310afd4470d1a963574dca47255f6a38df966d4ee7c7d40da6c5**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00
D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1245
Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
PAGADOR - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00
D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA, identificado con C.C. No. 17.655.193, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA, identificado con C.C. No. 17.655.193, actuando por medio de apoderado judicial en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 6 de noviembre de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO PICHINCHA S.A en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, radicado bajo partida No. 2018-00109-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso."

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **LEVANTAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 075** de fecha 18 de Diciembre de 2018.

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No 3082 del 06 de Noviembre de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO PICHINCA S.A en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, en dicho Juzgado.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00
D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1246

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00
D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

SU PROCESO:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00109-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA, identificado con C.C. No. 17.655.193, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA, identificado con C.C. No. 17.655.193, actuando por medio de apoderado judicial en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 6 de noviembre de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO PICHINCHA S.A en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, radicado bajo partida No. 2018-00109-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso."

Se solicita tomar nota de la presente decisión, y Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No 3082 del 06 de Noviembre de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO PICHINCHA S.A en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, en dicho Juzgado

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00
D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante y su apoderado en memorial que antecede -remitido por correo electrónico por la demandada-, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1255

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00
D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA, identificado con C.C. No. 17.655.193, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 048 de fecha 18 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 12 de mayo de 2022, recibido por la Judicatura, la parte demandante y su apoderado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, se dispondrá lo pertinente

CONSIDERACIONES

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00
D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante (apoderado con facultad de recibir y poderdante), solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes, se debe disponer lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA, identificado con C.C. No. 17.655.193, actuando por medio de apoderado judicial en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 6 de noviembre de 2019, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO PICHINCHA S.A en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, radicado bajo partida No. 2018-00109-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddbfbfa07c206f1f28521b9d87263224b065feb17e57aba67297944ed30b23a**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - No. 2016-00500-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JUANITA RIVERA DE CHANTRE

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada JUANITA RIVERA DE CHANTRE, solicita la entrega del depósito judicial que le fue retirado de su cuenta bancaria el cual se identifica con el No. 469180000634589 por valor de \$17.000.000,00 que fue consignado a la cuenta del Juzgado para el asunto de la referencia, toda vez que la obligación ya se canceló en su totalidad. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1254

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - No. 2016-00500-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JUANITA RIVERA DE CHANTRE

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se hace necesario ordenar la entrega del depósito judicial antes referido el cual se encuentra a órdenes del Juzgado por este proceso, a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR a la señora JUANITA RIVERA DE CHANTRE, identificada con C.C. No. 25.600.864, el siguiente depósito judicial:

469180000634589	03/03/2022	\$ 17.000.000,00
-----------------	------------	------------------

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166c1ee6934933b63668dbe4162144ec16f47eb90ce922be65b668a896434b05**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1239
Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO: AGRARIO, BBVA, SANTANDER, CAJA SOCIAL, POPULAR, FUNDACIÓN MUNDO MUJER, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA.
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, actuando por medio de apoderado judicial en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y LEVANTAR la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida, comunicada mediante OFICIO No. 412 de fecha 10 de febrero de 2017, que el señor JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA, identificado con C.C. No.5.761.184, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT´s en las entidades financieras enunciadas.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1240
Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TIMBIO.
Timbío - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, actuando por medio de apoderado judicial en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 413 del 10 de febrero de 2017, que recae sobre el Vehículo de Placas **TKK-463**, clase de vehículo MICROBUS, servicio público, Color blanco rojo y verde, Marca Mitsubishi, chasis No. FE639CA42130, Motor No. 4D24K00478, denunciado como propiedad de JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA, identificado con C.C. No. 5.761.184, matriculado en Timbío (Cauca).

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1241
Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, actuando por medio de apoderado judicial en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **DEVOLVER** en el estado en que se encuentre el **Despacho Comisorio No. 046 de fecha 03 de abril de 2017**, por medio del cual se ordenó comisionarlos para llevar a cabo diligencia de secuestro al Vehículo de Placa **TKK-463**, clase de vehículo MICROBUS, servicio público, Color blanco rojo y verde, Marca Mitsubishi, chasis No. FE639CA42130, Motor No. 4D24K00478, denunciado como propiedad de JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA, identificado con C.C. No. 5.761.184.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1242
Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Dir. Carrera 5 No. 9-72 B/ Empedrado
Cel. 3147200443
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, actuando por medio de apoderado judicial en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión, medida que se había ordenado adelantar a través de Despacho Comisorio No. 046 de fecha 3 de Abril de 2017, en el cual se comisionó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, llevar a cabo diligencia de Secuestro al Vehículo de Placa **TKK-463**, clase de vehículo MICROBUS, servicio público, Color blanco rojo y verde, Marca Mitsubishi, chasis No. FE639CA42130, Motor No. 4D24K00478, denunciado como propiedad de JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA, identificado con C.C. No. 5.761.184.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1243
Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, actuando por medio de apoderado judicial en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 1.130 del 25 de abril de 2018, que recaía sobre créditos u otro derecho semejante que el demandado JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA, identificado con C.C. No. 5.761.184, persiga al interior del proceso que adelanta en el juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en contra de MARIA JULIANA USSA TOMBE, identificada con C.C. No. 48.571.263.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1244
Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señores:
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

SU PROCESO

Ref: Proceso Ejecutivo S. No. 2019-00301-00

Dte: JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA

Ddo: MARIA JULIANA USSA TOMBE

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, actuando por medio de apoderado judicial en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes. **TERCERO: ORDENASE** la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir. **CUARTO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 1.508 del 24 de Septiembre de 2019, que recaía sobre créditos u otro derecho semejante que el demandado JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA, identificado con C.C. No. 5.761.184, persiga al interior del proceso que adelanta en el juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en contra de MARIA JULIANA USSA TOMBE, identificada con C.C. No. 48.571.263.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1253

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en dos (02) pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 385 de fecha 9 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00017-00
D/te. BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA.
D/do. JULIO CESAR ASTAIZA SARRIA.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, persona jurídica, identificada con Nit. 900.406.150-5, actuando por medio de apoderado judicial en contra de JULIO CÉSAR ASTAIZA SARRIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.761.184, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce6170a8fa8b142e2e1b5dc8fecea15010d9fc9d255182114db38339002a3e**

Documento generado en 23/06/2022 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>